

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 26.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para continuar invirtiendo desde 1.º de Enero de este año las rentas públicas, con arreglo al proyecto de presupuestos presentado por la comision, haciendo desde luego todas las reformas y economías que en él se establecen.

Los presupuestos particulares de cada Ministerio se irán planteando á medida que vayan siendo votados por las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de Enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Mamuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Morer, en union con otros propietarios de varias tahullas de tierra de riego que componen la hacienda denominada *Manga del Fraile*, partido de la Alberca y Alpicer, en la huerta de Murcia, presentaron ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra Don Antonio Galvez y Don Ricardo Lopez porque de autoridad propia habian destruido un aguillon ó represa de mampostería existente en la acequia de Beniajan, que servia para tomar el agua por la ventana denominada del Confitero, y dirigida á las fincas de los querellantes;

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de los querellados; y decretada la reposicion, el Juez participó su proveido al Alcalde á fin de que cortase el agua de la acequia para que se pudiera construir la obra; pero la Autoridad municipal, teniendo en cuenta los perjuicios que se irrogarian á los labradores suspendiendo el curso de las aguas en aquella estacion, y además que correspondia á la Administracion el conocimiento de la cuestion suscitada, no accedió á lo pedido por el Juez:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto motivo del interdicto estaba sujeto al conocimiento del Consejo de hombres buenos como infraccion de las ordenanzas de riegos de la huerta de Murcia, y en que todo lo que se refiere á la distribucion de aguas es administrativo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, vigente á la sazón:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, alegando que al Consejo de hombres buenos era dado conocer en las roturas ó abusos cometidos por los regantes; pero que los Tribunales de justicia debían entender en la declaracion de derechos; y que no existiendo providencia alguna administrativa que contrariase el interdicto, era este procedente:

Que el Promotor del Juzgado apeló de esta sentencia, y el Ministerio público en la Audiencia del territorio se apartó de la apelacion, dándola por desierta el Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial; insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declaraba atribucion de estas corporaciones el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hubiera un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art 33 de la ley de 3

de Agosto de 1866, segun el cual son aguas públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Visto el número 1.º del art. 296 y el art. 297 de la misma ley, que asignan á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como el de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que no se trata de la posesion de aguas públicas ni de primera distribucion de las que tengan este carácter, sino de mantener el estado posesorio referente al uso de aguas que están fuera de su cauce natural, y sobre las que aparecen constituidos derechos apoyados en títulos civiles de propiedad:

2.º Que en tal concepto, sólo á los Tribunales de justicia corresponde entender de la cuestion suscitada.

Y 3.º Que segun lo que repetidamente se ha declarado, las ordenanzas formadas para el uso y disfrute de aguas que están fuera de su cauce natural no tienen carácter de reglamento de Administracion pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, porque solo pueden reputarse como reglas establecidas por los interesados en aquel disfrute para el ejercicio de sus derechos y la manera de resolver las

cuestiones de hecho que entre ellos se promuevan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SECCION DE COMUNICACIONES de esta provincia.

Negociado 1.º—Servicio de Correos.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Frechilla á Autillo, con el haber anual de 85 escudos, se anuncia para que los que deseen optar á ella dirijan sus instancias en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, á la Subinspeccion de esta provincia, advirtiéndole que deben acreditar al mismo tiempo tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acompañar á la instancia certificaciones de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante de la estafeta de Frechilla.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo y los licenciados del Ejército de mar y tierra ó de la Guardia civil con buenas notas.

Palencia 26 de Enero de 1870.— El Jefe de Comunicaciones, Lucas Mariano de Tornos.

DECRETO.

Artículo 1.º El personal del Cuerpo de Comunicaciones se dividirá para los efectos del servicio en dos clases:

Primera. Personal facultativo de Telégrafos.

Segunda. Personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el Cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal *fijo* y personal *ambulante*.

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector Jefe de la Seccion

central de Correos y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de las Secciones y en las Estaciones-estafetas ó simples estafetas y los Carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del Correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carraage y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las lineas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificacion del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Direccion general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicacion del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominacion y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Direccion general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificacion y le dará cabida en el escalafon si su cesantia no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del Cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolucion de la Direccion general quedará al interesado el recurso dealzada al Ministerio de la Gobernacion y contra la

decision de esta clase podrá utilizar la via contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive, que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran excedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepción únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al Ministerio de la Gobernacion el nombramiento de un interino y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales, llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad; copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiese desempeñado destino ó cargo público y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traduccion de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden; que se hallen en servicio y á los escribientes de Telégra-

fos que llevan en él mas de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Direccion general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará segun sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse y devolverá á los señores sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicándose en la *Gaceta* una relacion sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un examen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de comunicaciones, elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de los Profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislacion especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de examen calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado*, *notable*, *sobresaliente* ó *reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Direccion general.

Art. 22. En el término de ocho dias, á contar desde la terminacion de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernacion elegirá dentro de un plazo de 10 dias desde la presentacion de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del cuerpo ó declaracion de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13 para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el artículo 8.º el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equiparán á los Ayudantes cuartos los escribientes de telégrafos comprendidos hoy en la plantilla de telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años: saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la Sección, formarán y remitirán á la Direccion general en término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieren solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de 10 dias, á contar desde la presentacion de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion

general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la conserjeria.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los conserjes, capataces y celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Direccion general en virtud de expediente formado en la Sección respectiva.

Art. 38. Las plazas de capataces se cubrirán por antigüedad entre los celadores de la Sección respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion General de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Direccion general de Comunicaciones.
—Negociado 1.º—Personal.

Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza el personal del Cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Sección procedente del ramo de Correos, y prepara su refundicion con el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª La Direccion general de Co-

municaciones creará en su Negociado de personal una Sección que se denominará de escalafones y hojas de servicios, la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.ª Sin perjuicio de la formacion del escalafon general del personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escribiente de Telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmacion del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868 hayan cesado por reforma ó por supresion de su destino.

3.ª La clasificacion de estos empleados se hará por orden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.

4.ª Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios en la Direccion general del ramo antes del 1.º de Enero próximo pasado cuyo plazo perderán su derecho á ingresar en el escalafon especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el artículo 8.º del citado decreto.

5.ª Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafon general ya sea en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Direccion general con derecho á ocupar puesto en el escalafon, dándole conocimiento de la resolucioa afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el art. 11 del decreto de esta fecha.

6.ª Cerrado el plazo para la admision de solicitudes, la Direccion general dará en el término de 15 dias colocacion en el puesto que le corresponda del escalafon á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

7.ª Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafon especial por conducto del Jefe de la Sección de donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado é informe del Gobernador de la provincia á la Direccion general antes del 15 de Diciembre próximo veni-

do. Pasado este término, será forzosa la presentacion de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Direccion general.

8.ª Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafon general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el dia 1.º de Junio de 1870, y despues de este plazo forzosamente en la Direccion general.

9.ª Los cesantes que disfruten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafon un certificado que acredite el derecho que les está declarado, expresando la provincia por donde cobran.

10.ª Debiendo tenerse en cuenta para el cumplimiento del art. 8.º del decreto de esta fecha, el tiempo indispensable para el despacho de los expedientes de clasificacion y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al artículo 11, el plazo para la admision de solicitudes de ingreso en el escalafon general espirará el 1.º de Julio de 1870.

11. Los cesantes del Cuerpo de Comunicaciones en su Sección administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieran, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafon á no ser que disfruten derechos pasivos.

12. La Direccion general remitirá á las Secciones respectivas los expedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros y de los celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellas en el orden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provision de las plazas de conserjes y capataces conforme á los artículos 36 y 38 del decreto de esta fecha.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1869. —Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.

Direccion general de Comunicaciones.
—Negociado 1.º—Servicio de Correos.

Siendo urgente resolver con carácter general diferentes consultas elevadas á esta Direccion acerca de la inteligencia y aplicacion que debe darse á algunas de las disposiciones contenidas en el decreto y circular-instruccion que le acompaña, expedidos por este Ministerio el 29 de Octubre último, con el fin de organizar el personal activo de Correos y redactar escalafones de los empleados

del mismo servicio que se hallan cesantes para ir preparando su colocacion, he creido conveniente circular las aclaraciones siguientes:

1.^a Entiéndese por *justificante*, para los efectos del art. 9.^o del decreto de 29 de Octubre próximo pasado, todo título ó credencial de nombramiento expedido por la autoridad competente, y en defecto de estos documentos, copias literales de ellos compulsadas ante Notario ó Escribano, ó por el Jefe de la Seccion de Comunicaciones en que resida el aspirante á ser inscrito en los escalafones general ó especial á que se refiere la circular-instruccion citada; prefiriéndose entre ámbas clases de comprobantes las copias compulsadas á fin de evitar reclamaciones y perjuicios á los interesados en el caso de sufrir estravío algun título ó credencial de nombramiento.

Si la compulsas fuese autorizada por los Jefes de la Secciones, será obligacion suya estampar al pié de las copias la fórmula siguiente:

Concuerda fielmente con el original exhibido por el interesado á quien le ha sido devuelto y firma su recibo.

2.^a Los cesantes por reforma ó supresion de destino hasta la clase de Auxiliar inclusive, cuyos nombramientos ó su confirmacion se hayan hecho con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868, y que deseen formar parte del escalafon especial de que hace mérito la disposicion 2.^a de la circular-instruccion, presentarán sus instancias acompañadas de una hoja histórica de servicios en esta Direccion general antes de 1.^o de Enero próximo, siendo tambien conveniente lo hagan de copias testimoniales de justificantes que tengan; en la inteligencia de que el expresado derecho caducará en fin del inmediato mes de Diciembre, y de que los solicitantes que no lo ejerciten en tiempo hábil pasarán á formar parte del escalafon general segun la antigüedad de sus servicios por mas que lo contrario pretendiesen.

3.^a Los Ayudantes de todas clases de la misma procedencia que los empleados á que se contrae la anterior disposicion quedan obligados á la presentacion de iguales documentos, y se les faculta para solicitar su ingreso por conducto de los Jefes de Secciones en las provincias en que sirvieron su último destino; pero en este caso deberán presentar sus instancias con la oportuna anticipacion á fin de que antes del 15 de Diciembre próximo puedan los Gobernadores cursarlas con su informe y antecedentes del interesado á esta Direccion general.

4.^a Los cesantes del personal ambulante á que se refiere el art. 5.^o del decreto de 29 de Octubre último, que hayan obtenido nombramiento ó confirmacion en algun destino del ramo por el Gobierno despues del 29 de Setiembre de 1868, y que con arreglo al sueldo que les estaba asignado deberán ser asimilados á las clases creadas en el decreto orgánico de 24 de Marzo próximo anterior, quedan comprendidos para los efectos de solicitar su inscripcion en el escalafon especial á las prescripciones establecidas en las aclaraciones 2.^a y 3.^a de esta circular, las cuales

les serán aplicables segun la categoría correspondiente al mayor haber que disfrutaron en el ramo.

5.^a Los cesantes de Correos hasta la clase equivalente á Auxiliar inclusive con anterioridad al 29 de Setiembre del año último, que no hayan obtenido posteriormente nombramiento ó confirmacion de algun destino en el ramo, están obligados á presentar sus solicitudes de ingreso en esta Direccion general antes del 1.^o de Julio de 1870 en que espira el plazo señalado por la regla 10 de la circular-instruccion; acompañando á ellas una hoja histórica de servicios y justificantes de los nombramientos que conserven en la forma prevenida en la primera aclaracion de esta circular.

6.^a Los Ayudantes de todas clases de igual origen y circunstancias que los empleados cesantes de que trata la anterior aclaracion quedan facultados para elevar sus solicitudes de ingreso, acompañadas de una hoja histórica de servicios y sus justificantes, por conducto de los Jefes de Seccion en que residan; mas en este caso deberán verificarlo antes de 1.^o de Junio de 1870, en que espira el plazo fijado en la disposicion 8.^a de la circular-instruccion; siendo forzoso despues de dicha fecha presentar las solicitudes en la Direccion general y hasta el 30 del mismo mes, en que se cierra definitivamente el período hábil para la admision de tales peticiones.

7.^a Los cesantes del personal ambulante de Correos de que hace mérito la cuarta aclaracion de esta circular, á quienes no se hubiere nombrado ó confirmado en sus respectivos destinos por el Gobierno despues del 29 de Setiembre de 1868, les son aplicables en todas sus partes las dos precedentes aclaraciones dictadas para los cesantes del personal fijo de dicho ramo; á cuyo efecto serán comprendidos en una ú otra, segun el sueldo y categoría de los aspirantes, como lo determina la cuarta aclaracion de esta circular.

8.^a A fin de que las vacantes naturales que ocurran en el personal de Correos, asi fijo como ambulante, y que han de proveerse interinamente mientras llega el dia de publicarse los escalafones, segun la clase á que correspondan, bien por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á propuesta de este centro, bien directamente ó á propuesta de los Gobernadores, que la harán al dar cuenta de las vacantes de Ayudantes cuartos y Escribientes en sus respectivas provincias, puedan recaer en cesantes del ramo, se elegirán los que hayan de ser nombrados de entre los cesantes que hubiesen pretendido ser inscritos en dichos escalafones. Los expresados nombramientos serán condicionales y hasta tanto que, publicadas aquellas listas por el orden de antigüedad de servicios, se llame á ocupar plaza efectiva al aspirante que reuna mas preferente derecho.

9.^a Formulados que sean los escalafones, se procederá á cubrir en propiedad las plazas provistas interinamente y las que en lo sucesivo vaquen con los cesantes comprendidos en el especial y que lo hayan pretendido oportunamente; y extinguido que sea el número de individuos de

esta procedencia, se dará colocacion á los comprendidos en la escala general, en ambos casos con sujecion á las bases del decreto de 29 de Octubre próximo pasado.

10.^a Los cesantes que por turno de antigüedad tengan prelación á ser colocados en destinos equivalentes á la clase en que hayan sido inscritos en los respectivos escalafones, y á quienes no conviniese ir á servir la vacante en el punto en que esta ocurra, lo expondrán asi á la Direccion general en el plazo de 15 dias para llamar al aspirante que le siga en turno, quedando en espectacion de nueva vacante el que renuncie á la primera y asi sucesivamente.

11. Interin no se dé colocacion á todos los cesantes de la escala especial y general con arreglo á las bases del decreto é instruccion antes citados y aclaraciones que por la presente se circulan, los Gobernadores no anunciarán vacante alguna en sus respectivas provincias; porque las propuestas en terna de esta clase, á que se refiere el art. 25 del decreto, se entienden únicamente para cuando llegue el caso de convocar pretendientes de nuevo ingreso en el ramo.

12. No siendo posible segun las mismas reglas para la colocacion de cesantes que procedan de las clases de peatones, celadores, carteros y ordenanzas por la dificultad de formar escalafones de estos subalternos, los Gobernadores de provincias, tan pronto como ocurra una vacante de dichas clases en las respectivas Secciones procederán á nombrar interinamente el reemplazo, y la anunciarán llamando aspirantes por medio del *Boletín oficial*, del cual remitirán un ejemplar á esta Direccion general, por término de un mes; y si entre los que soliciten la plaza hubiese algun cesante de igual ó mayor sueldo, que reuna ademas las circunstancias expresadas en el art. 32, serán preferidos en la eleccion. A este efecto los Jefes de las Secciones, antes de proponer terna al Gobernador, pedirán los antecedentes que resulten en el expediente del interesado á este centro, donde radican todos los del personal pasivo; y si de su examen no apareciere defecto legal, pondrán en primer término á los cesantes que pretendan la vacante.

13. Las vacantes de conserjes y capataces se proveerán por los Gobernadores en orden de riguroso turno de antigüedad, con arreglo á los artículos 36 y 38 del decreto de 29 de Octubre.

14. Los Jefes de Comunicaciones en provincias llevarán un registro en que sean inscritos los empleados interinos que se nombren para servir las vacantes que ocurran en sus respectivas Secciones.

15. Los mismos Jefes procederán desde luego á reunir todos los antecedentes que radiquen en los archivos puestos á su cuidado, concernientes á los empleados que fueron declarados cesantes en sus respectivas Secciones por reforma ó supresion de destino por consecuencia del decreto de organizacion de 24 de Marzo último; y con vista de tales noticias remitirán á la Direccion general hasta 31 de Diciembre inmediato una lista de conceptuacion de

méritos y servicios, clasificándola por orden de sueldos y categorías.

16. Luego que los expresados Jefes de Seccion reciban los expedientes personales de peatones, carteros, capataces, conserjes, celadores y ordenanzas, que se les remitan por la Direccion general con las relaciones duplicadas correspondientes, procederán á la apertura de sus libros de registros por servicio, donde se anoten las altas y bajas que ocurran en esta clase de personal, de todas las cuales se dará cuenta á la misma.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Jefe de la Seccion de Comunicaciones de....

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia..

Constituída la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, y para que la misma pueda cumplir su cometido, es de necesidad que todos los vecinos del mismo y hacendados forasteros contribuyentes en el propio, presenten relacion del haber diario que disfruten, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 27 de la instruccion, en esta Alcaldía dentro del preciso término de cinco dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial*, con apercibimiento de que el que no lo verifique en el término señalado ó en la relacion sea inexacto incurrirá en las responsabilidades que señala la referida instruccion del ramo en su art. 42.

Renedo de Valdavia, 18 de Enero de 1870.—El Alcalde, Donato Cobreres.—P. A. del A., Clemente Diez Secretario.

Anuncios particulares.

Se vende para carboneo leña de encina en la Dehesa de Espinosilla, término de Astudillo y propia del Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma.

El remate se verificará en la citada villa de Astudillo y casa de D. Pedro Ramos de Castro, Administrador del expresado Excmo. señor, en el dia 20 de Febrero y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El dia 3 del presente Enero, se desmandó del pueblo de Villamediana una galga negra, de alzada regular, un poco pelicana y el pecho blanco.

La persona que sepa su paradero se dignará dar aviso á su dueño Alejandro Barba, vecino de dicho pueblo, el que dará su hallazgo.

À LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José María de Herran, redaccion de este periódico se hallan de venta los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones y papel para la formacion del repartimiento del Impuesto personal.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 100.